
México, D. F., a 26 de febrero de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 7 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, 3 recursos de apelación y 2 recursos de reconsideración, que hacen un total de 13 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los Estrados de esta Sala, con la aclaración de que el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 131 de 2014, ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Mauricio Huesca Rodríguez dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Huesca Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 13 de 2014, interpuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual impugna la resolución CG14/2014, dictada por dicho Consejo General el 22 de enero del año en curso, en la que se desechó por improcedente la queja promovida por los representantes -propietario y suplente- del referido instituto político ante el 03 Consejo Distrital del citado Instituto Electoral de Quintana Roo, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto sometido a su consideración, previamente a realizar el análisis del caso concreto se señala que de la constancias que integran el expediente formado con motivo de la queja de mérito resulta evidente que la vía que habría de seguir se en el procedimiento es el procedimiento especial sancionador.

Hecha la aclaración anterior y de conformidad con el criterio que ha sustentado esta Sala Superior en casos precedentes y que se recogen en la tesis de jurisprudencia 8/2013, cuyo

rubro es: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se propone determinar que, en el caso, la facultad sancionadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral ha caducado, toda vez que la resolución ahora impugnada fue dictada en un plazo mayor a un año, contado a partir de la presentación de la denuncia que dio inicio al procedimiento especial sancionador en cuestión, sin que tal dilación esté justificada, según se explica en el proyecto.

De tal forma que en el presente caso no resulta factible realizar el análisis de los agravios expuestos por el partido político recurrente, toda vez que la facultad sancionadora de la autoridad electoral se ha extinguido, por lo que este órgano jurisdiccional electoral no podría pronunciarse respecto del ejercicio de la referida atribución de la autoridad administrativa electoral.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 13 de este año, se resuelve:

Único.- Ha caducado la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral respecto de los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, por las razones expuestas en la ejecutoria.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 4 de 2014, promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución dictada el 30 de enero de 2014 por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el recurso de apelación 25 de 2013.

El proyecto propone declarar infundados los agravios porque el Tribunal responsable tomó en consideración para determinar que el acuerdo impugnado en apelación se encuentra fundado y motivado debidamente, que fue emitido en cumplimiento a las ejecutorias recaídas en diversos expedientes de ese propio Tribunal, en las cuales fueron valoradas, precisamente, las circunstancias objetivas y subjetivas en la comisión de las conductas que ameritaron la imposición de las sanciones correspondientes.

Asimismo, el Tribunal responsable también precisó que en el acuerdo reclamado se tomó en cuenta la capacidad económica del partido actor, al señalar el monto que recibirá como financiamiento para actividades ordinarias en el Ejercicio 2014; además, hizo suyos los razonamientos del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los que se estableció que dividir el monto de las sanciones en 12 mensualidades no implica dejar a los institutos políticos sin capacidad económica, dado que, como entes políticos nacionales, reciben financiamiento público federal y se establecen pagos mensuales, contribuyendo con ello a preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos. De ahí que al recibir financiamiento público -local y federal- aún con la forma y términos en que se cubrirá la sanción, no se ponen en riesgo las actividades permanentes del partido.

En tales circunstancias, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el recurso de apelación 7 de 2014, promovido por Talleres del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la resolución emitida el 4 de diciembre del año pasado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento administrativo sancionador ordinario que se instauró en su contra por incumplir dar respuesta a tres requerimientos en los términos solicitados por la Unidad de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Políticos del propio Instituto respecto a información necesaria para resolver el procedimiento de fiscalización incoado contra el Partido de la Revolución Democrática.

En principio, en el proyecto se precisa que la autoridad responsable ejerció su facultad sancionadora dentro de los cinco años legalmente previstos para ese efecto, habida cuenta que ordenó el inicio del procedimiento sancionador el 17 de octubre de 2012 y emitió el fallo correspondiente, el 4 de diciembre de 2013.

En distinto orden, en el asunto se determina que la responsable salvaguardó y respetó el derecho de audiencia ya que emplazó al apelante con las formalidades legalmente previstas porque identificó plenamente la conducta infractora, señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la rodearon y dio vista con las constancias del expediente por el término de cinco días a efecto de que pudiera enderezar una defensa adecuada y que formulara alegatos.

En cuanto a la individualización de la sanción, el proyecto sostiene que la autoridad responsable al calificarla y graduar la sanción consideró las circunstancias que le informaron los factores objetivos y los elementos propios del procedimiento sancionador, entre otros, la intencionalidad y singularidad de la conducta infractora, de manera que motivó adecuadamente tales elementos, los cuales sirvieron de sustento para determinar que el apelante infringió lo dispuesto en el artículo 345, numeral uno, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que su agravio se estima infundado.

Por otra parte, se estima que la afirmación del apelante, consistente en que en el informe rendido por la administradora central de evaluación de impuestos internos del Servicio de Administración Tributaria en Acapulco, correspondiente al ejercicio fiscal 2011, es insuficiente para tener por acreditada su condición económica, es un argumento inexacto, ya que dicho documento, por sí mismo, es un parámetro idóneo y suficiente para demostrar la capacidad socioeconómica del sujeto infractor de la normativa electoral vigente al constituir la manifestación espontánea de las personas respecto a las utilidades fiscales que reportan.

Finalmente, se considera inoperante el agravio por el que el actor aduce que la responsable incorrectamente tuvo por acreditada su condición socioeconómica a partir del mencionado informe al estimar que de forma alguna refleja su situación actual sobre ese aspecto.

La calificativa obedece a que el apelante omitió desvirtuar la información que sirvió de referencia a la responsable para analizar ese elemento a fin de demostrar con sus estados financieros actuales que la sanción impuesta resultó excesiva.

En mérito de lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 4 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco.

En el recurso de apelación 7 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Isaías Trejo Sánchez, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Isaías Trejo Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

29 de este año, promovido por Franklin de Jesús Ayora Puerto, en contra del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a fin de controvertir la sentencia de 28 de enero de 2014, dictada en el juicio local 17/2013, por la que revocó el acuerdo emitido por el ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en el que se determinó destituir al síndico municipal propietario y convocar, en su lugar, al ahora actor.

En la sentencia controvertida, entre otros efectos, se ordenó al ahora actor que se abstuviera de concurrir a las sesiones de cabildo, en sustitución del síndico propietario, salvo causa justificada conforme a Derecho.

Al respecto, el actor aduce como concepto de agravio que fue destituido del cargo que desempeñaba sin ser oído ni vencido en juicio, porque es ilegal la determinación por la que se le ordenó que se abstuviera de acudir a las sesiones de cabildo, toda vez que no existe documento que haya sido emitido por autoridad competente para ello y que esté debidamente fundado y motivado, lo cual considera que vulnera su derecho político-electoral.

En el proyecto, se considera infundado el concepto de agravio porque el actor parte de la premisa incorrecta de que fue sujeto de un procedimiento de destitución, siendo que su separación del cargo es consecuencia lógica y jurídica de la sentencia emitida por el Tribunal responsable, mediante la cual se revocó el acuerdo en el que se había designado al ahora actor como síndico municipal. En este sentido, el órgano jurisdiccional local no tenía el deber de llamarlo a juicio, sino de resolver la *litis* que se le planteó.

Por otra parte, está demostrado en autos que existió citación general a juicio cuando la autoridad responsable en la instancia primigenia cumplió con su deber de dar publicidad a la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior se advierte, precisamente, de las constancias de publicitación que obran en autos.

Por último, en el proyecto se propone declarar inoperantes los conceptos de agravio relativos a la validez de diversas sesiones de cabildo porque a ningún efecto práctico llevaría su análisis, toda vez que ese aspecto no fue motivo de controversia en la instancia local.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 29 de 2014, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Señor Secretario Valeriano Pérez Maldonado dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Valeriano Pérez Maldonado: Atento con sus indicaciones, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia que presenta el Magistrado Manuel González Oropeza relacionado con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-24/2014 y acumulados, promovido por Julio Abel García Vega y otros contra la presunta omisión por parte de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit que, en concepto de los promoventes, se ha conducido con una conducta pasiva, incluso permisiva, que ha generado la negativa del acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional y con ello ha provocado la supuesta violación a sus derechos político-electorales de ser votado, en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo respecto a la falta de pago de la retribución y compensación del mes de diciembre de 2013.

En el proyecto a consideración, se estima declarar infundada la omisión reclamada, en razón de que las alegaciones de los impetrantes, por una parte, son manifestaciones genéricas que por sí mismas no evidencian la imposibilidad de agotar las instancias judiciales previstas en la legislación nayarita. Y, por la otra, porque tampoco se advierte -aún indiciariamente- que la Sala Constitucional-Electoral local haya impedido a los enjuiciantes el acceso a la justicia y que, con ello, se genere la falta de pago de la retribución y compensación del mes de diciembre de 2013.

En efecto, en el punto seis, del capítulo de hechos de sus demandas, los actores argumentan y aceptan –expresamente- que interpusieron diversos juicios ciudadanos locales ante la Sala Constitucional-Electoral citada, para controvertir la falta de pago de sus dietas, aguinaldo y compensación del mes de diciembre del año 2013, los cuales quedaron registrados bajo los números 16 de 2013 y acumulados, así como con los números 2 y 3 ambos de 2014, mismos que se encuentran en trámite de conformidad con la información remitida por el presidente de dicho órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de 12 de febrero del presente año, en respuesta al proveído de requerimiento de 11 de febrero pasado realizado por el magistrado instructor en estos asuntos.

En ese tenor, de lo antes señalado, se puede advertir que los actores presentaron demandas de juicios ciudadanos locales ante la referida Sala Constitucional, se les otorgó el registro y se les está dando el trámite correspondiente, por lo que, como se precisa en el proyecto de cuenta, no se acredita que se les ha negado el acceso a la justicia electoral estatal, aunado a que dichos medios de impugnación se encuentran en trámite y sustanciación ante el citado órgano jurisdiccional.

De ahí que tampoco se puede acreditar que no han sido recibidos o que no se les ha dado respuesta alguna respecto de su interposición.

Por lo anterior, es que se propone declarar infundada la omisión impugnada.

Es la cuenta, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Difiero de la propuesta en este caso, porque los juicios locales, el identificado con el número 16 y acumulado, la demanda se presentó el 31 de octubre de 2013. De tal suerte que, a esta fecha, han transcurrido 118 días y no se han resuelto.

El juicio, que fue registrado con la clave alfanumérica SCEJDCN-02/2014, la demanda se presentó el 14 de enero de este año, de tal manera que a esta fecha, han transcurrido 43 días, y el que está identificado con el número 3, con todas sus letras, fue presentado el 15 de enero. A esta fecha, han transcurrido 42 días.

Si atendemos a que el proceso electoral es un proceso que atiende al principio de concentración y que nuestros plazos son breves, en mi concepto, sí ha incurrido la Sala Constitucional responsable en una omisión antijurídica. Para mí, se debe declarar fundado el concepto de agravio y ordenar a la responsable que resuelva.

En el caso del juicio 16/2013 y acumulados, se admitió la demanda el 17 de enero de 2014 y se cerró instrucción en la misma fecha. Del cierre de la instrucción a esta fecha, han transcurrido 40 días y no hay sentencia.

En el caso del juicio 3, el cierre de instrucción y admisión fue el 28 de enero, han transcurrido 29 días desde el cierre de instrucción y no se ha dictado sentencia.

En el identificado con el número 2, es cierto que a la fecha en que informaron las autoridades no se había cerrado la instrucción; pero es una demanda que se presentó el 14 de enero de 2014, que se admitió la demanda el 28 de enero de 2014, que a esta fecha han transcurrido 43 días y no hay sentencia.

Para mí, tomando en consideración nuestros precedentes pero, sobre todo, la naturaleza jurídica del Derecho Procesal Electoral Federal y local, sí hay omisión, sí hay violación al artículo 17 de la Constitución y demás preceptos de los convenios tuteladores de derechos humanos. No se ha cumplido con las reglas del debido proceso legal para resolver la controversia planteada por los actores.

Por ello, es que propongo se declare fundado el concepto de agravio y se ordene a la Sala Constitucional responsable la resolución inmediata de estos medios de impugnación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Creo que tiene un punto que me llama la atención, Magistrado Galván, que debe ser norma de todo Tribunal Electoral que sea en plazos brevísimos.

Ayer, estuvimos escuchando el informe de la Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal, en donde el promedio de resolución es de unos cuantos días, 11 días, 15 días. Y claro, como lo presenta el Magistrado, pareciera que exageradamente desborda ese plazo esta situación.

Pero, primero, hay que mencionar, sin restar importancia al asunto, que no es una cuestión electoral, con un proceso electoral ligado.

Se trata de remuneraciones adeudadas a los ediles del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit. No es una cuestión desarrollada con un proceso electoral, sino que se trata del pago de remuneraciones que, claro, merecen ser resueltas lo más pronto posible.

Pero, yo creo que hay apreciar muy bien y hacer una interpretación correcta del artículo 17 constitucional, porque no todo lo que rebase el cronómetro de la subjetividad de algún Magistrado, es denegación de justicia. Evidentemente no lo es.

Que sería recomendable que ya se resolviera pronto, efectivamente, pero de que estamos ante un caso de denegación de justicia y aceptar que hay una omisión por parte del Tribunal, de resolver un asunto que no está ligado a un proceso electoral, aunque esto no prejuzga sobre los derechos que puedan tener los actores en cuanto a sus remuneraciones, se trata de diversas remuneraciones que lo han estado pidiendo, son remuneraciones de 2013 y de 2014.

La última petición, como bien dice el Magistrado Galván, la hicieron en enero de 2014, respecto de un mes que todavía no había concluido. Claro, son sus remuneraciones a las cuales tienen derecho, pero también creo que hay que tener un criterio de razonabilidad del tiempo.

La jurisprudencia nos enseña que la denegación de justicia empieza a configurarse cuando hay incertidumbre jurídica, cuando la dilación genera incertidumbre jurídica, y con todos estos plazos, por más que sean 40 días o más, yo no veo ninguna incertidumbre jurídica respecto de los derechos de sus prestaciones. De tal manera que, claro, además hay que

tomar en cuenta que estos juicios son mixtos, porque los mismos actores interpusieron algunos juicios ante el Tribunal directamente, y otros *per saltum* ante nosotros, y evidentemente pidiendo diversas prestaciones.

Esto lo debe resolver, por supuesto, el Tribunal a la brevedad, pero no debe de haber una afirmación de parte nuestra, de que hay una omisión en el desempeño jurisdiccional de ese Tribunal, por eso es que estoy proponiendo la resolución que se acaba de dar cuenta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Recojo varias afirmaciones que me parecen interesantes.

No es materia electoral, yo es lo que he estado diciendo en todos mis votos particulares, pero entonces no somos competentes ni nosotros, ni el Tribunal Electoral de Nayarit. Se trata de remuneraciones, no hay prisa de pagar, me recuerda lo que muchos trabajadores decimos, seguramente no todos, pero muchos, yo incluido, trabajo por necesidad, no por gusto, y justamente estoy esperando a la quincena mi remuneración para poder vivir, 118 días que no han resuelto, no digo que no les han pagado, no sé si tengan razón o no, no es la orden de resolver “páguenles”, de resolver los juicios que promovieron. Se trata de remuneraciones, más urgente que eso.

¿Cuál es el tiempo razonable para ordenar que se resuelva un juicio relativo al pago de remuneraciones? Y dice el Magistrado ponente: “se debe resolver a la brevedad”. Si se debe resolver a la brevedad es porque tienen razón quienes manifiestan que han denegación de justicia de parte del Tribunal responsable. Y si tienen razón, pues digámoslo en la sentencia para que el Tribunal, a la brevedad, dicte las sentencias que en Derecho proceden.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Es nada más para aclarar términos, porque yo no dije que no sea materia electoral; dije que no está ligado al proceso electoral la remuneración de los ediles.

Por supuesto que se trata del desempeño del cargo, y al desempeñar el cargo, tienen derecho a su remuneración y eso los hace electorales.

Y tampoco dije que no había prisa.

Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sí.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En relación a la aclaración, fue la segunda parte. Me apenaría mucho tener que pedir la versión estenográfica para ver si se dijo lo que no se dijo. Pero en fin, no insisto.

Magistrado Manuel González Oropeza: Lo invito a que la pida.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Ya me animó el debate, Presidente.

Sólo algunas puntualizaciones porque yo creo que no hay posturas acá, o no veo yo la posición del proyecto que nos pone a consideración el Magistrado González Oropeza y la posición que sostiene el Magistrado Galván, la cual, por supuesto, respeto mucho.

Yo no creo que haya una posición encontrada porque la posición del proyecto que nos propone el Magistrado Manuel González Oropeza es dejar en claro el imperativo de justicia al Tribunal o la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit de resolver los juicios que tiene, el juicio que tiene en su competencia originaria en los términos del artículo 17 de la Constitución Federal y en la imposición del orden jurídico en el Estado. Eso, para mí, es fundamental.

El Magistrado González Oropeza en el proyecto que debatimos está reconociendo de manera plena que hay un imperativo en términos del artículo 17 constitucional de tutela judicial efectiva y, en la motivación del proyecto, se determina que este imperativo exige en casos como éstos -que se revisa un orden jurídico local para ver el término de resolución de asuntos de esta naturaleza- debe imperar en el plazo razonable ante la falta de previsión expresa de los plazos de juzgamiento, y por esto es que me animo a hablar, pero esto lo está trazando con puntualidad el proyecto.

Sí no hay previsiones en el Sistema de Medios de Impugnación del orden local de manera expresa en que se tienen que dar las etapas del propio procedimiento, pero concretamente el plazo del juzgamiento de manera integral. Bueno, esto no libera a la Sala de lo Contencioso Electoral del Estado, ni a ningún Tribunal de cumplir con el imperativo de justicia que el artículo 17 de la Constitución Federal y el 25 de la Convención Americana determinan: “Que todo juzgamiento debe darse en plazos razonables”.

Y esto es lo que propone el proyecto, y creo yo que por varias razones yo no insistiré, estamos dentro de los plazos razonables.

Decía el Magistrado Galván, respondía al Magistrado González Oropeza, fue un tema de la interpretación de esta Sala Superior a través de la jurisprudencia que se determinó que era materia electoral o integraba parte de la materia electoral y, por lo tanto, exigía un recurso judicial los temas atinentes al pago de dietas de los miembros, en este caso de ayuntamientos, quienes habiendo sido designados para ocupar el cargo con el voto popular, no estuvieran recibiendo o se les dejaran de pagar sus emolumentos.

Esto fue una interpretación judicial que esa Sala Superior hizo y que hemos sido consistentes en ella.

Y esto ha puesto a los Tribunales Electorales locales ante un tema novedoso, permítanme decirlo, de la manera en que integramos nosotros el concepto de designación y desempeño del cargo, los alcances.

Esto ha sido un tema fundamental, no es un tema que en lo ordinario haya sido visto así por los Tribunales Electorales locales o por Salas de esta naturaleza.

Fue la jurisprudencia de la Sala Superior la que ha impuesto estos criterios.

Pero digo esto, porque cuando se analiza la razonabilidad del plazo para resolver, el primer elemento de distinción es si el tema atinente es un tema de resolución ordinaria en la ley o la interpretación siempre presenta un reto. Que si bien ha sido consistente la Sala Superior, no

es un tema de los Tribunales Electorales locales. Lo hemos vivido en las experiencias en el orden jurídico en el Estado de Oaxaca, en donde hemos tenido varios precedentes de esta naturaleza y la complejidad que este tema ha representado.

Pero creo que el plazo razonable de juzgamiento tiene su “zenit”, si me permiten, para determinar si se ha violentado o no.

Cuando se pone en peligro de manera material se expone la restitución del derecho que se afirma colisionado.

Ahí es cuando no podemos considerar que se siga dentro del plazo razonable cuando ya el propio Tribunal al que le compete enjuiciar está poniendo en peligro de manera objetiva el derecho sustantivo o, en este caso, el derecho que demandan los accionantes. Sin prejuzgar, por supuesto, el fondo del asunto.

Y creo que no estamos en esta hipótesis a partir de la *litis*.

Reconocemos todos, el proyecto lo ve con sensibilidad de que se afirma que no se les ha cubierto el pago correspondiente a ese mes que se destaca tanto en la posición del Magistrado Galván como en el proyecto.

Entonces, reconociendo lo delicado que es un tema de esta naturaleza, me parece que a considerar por ese solo hecho y por el tiempo que ha transcurrido que esté vencido el plazo razonable de juzgamiento. Me parece que nos tiene que hacer reflexionar.

Creo que el proyecto no deja de ser sensible de frente a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, la circunstancia de que se determine infundado es porque se juzga que todavía estamos dentro del plazo razonable de juzgamiento, sobre todo si tomamos en cuenta que se advierte de los informes, ya está en etapa de resolución el asunto atinente.

Creo que si no se diera esta característica y estuviéramos dentro de la instrucción de manera que no nos permitiera observar ya que está en etapa de resolución, pues podríamos considerar que sí tenemos una fisura de frente al plazo razonable.

Lo fundamental, para mí, es que no deja de reconocer el proyecto y esto va a la sensibilidad de la Sala Constitucional-Electoral de Nayarit, que el artículo 17 de la Constitución Federal exige a todo Tribunal, por supuesto, en el caso concreto a esa constitucional, resolver dentro de los plazos y términos que fijen las leyes respectivas, y si no hay una previsión expresa tendrá que hacerlo dentro de un plazo razonable, y la circunstancia de que no juzgue el proyecto que ya se venció el plazo razonable no determina a la Sala Constitucional-Electoral a dilatar más esta resolución.

Entonces, yo creo que es orientador el criterio, incluyendo el propio Tribunal que deberá dictar ya la resolución.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Este asunto es sumamente relevante, en principio, por lo que se ha mencionado si es o no materia electoral.

Hemos sentido ya criterio por mayoría en el sentido de que entrándose del acceso al cargo y la consecuencia, que es la debida retribución, el pago de las dietas, cae dentro de la materia o está dentro de la materia electoral, y así se ha mencionado por el Magistrado González Oropeza.

Esto es sumamente importante porque damos cumplimiento con lo que establece el artículo 17 de la Constitución, en relación a hacer efectivo el acceso a la justicia. Un integrante de un Ayuntamiento, en el momento en que es votado, no solamente tiene derecho al desempeño del cargo, sino a desempeñar el cargo dentro del periodo, durante el periodo para el cual fue electo y a recibir la debida contribución. Esto lo hemos dicho, pues, y ese derecho a recibir la debida contribución, ha sentado criterio esta Sala Superior, por mayoría de votos, en el sentido de que debe de considerarse materia electoral.

Es muy importante para la resolución del presente asunto, precisar que no se trata de un acto, lo reclamado, de actos o resoluciones emitidas durante un proceso electoral donde los términos son completamente diferentes, donde resolvemos con total celeridad ¿para qué? Porque los plazos son sumarios y, como consecuencia, debe resolverse a tiempo, para que no se detenga el curso del desarrollo del proceso electoral.

Aquí lo que se reclama es una cuestión diferente, simple y sencillamente las dietas, la retribución por el desempeño del cargo y, como consecuencia, simple y sencillamente para estos casos el plazo para resolver debe ser razonable, apegado a las circunstancias del acto impugnado.

Si lo que se reclama en algunos asuntos es un acto emitido durante el desarrollo del proceso electoral, pues tenemos que resolver con la celeridad debida, y así lo hemos hecho en todas las ocasiones. En el caso, nosotros estamos resolviendo con la celeridad debida, pero también debemos atender a que la autoridad responsable, tomando en consideración cuál es el acto impugnado, tenga un plazo razonable debidamente prudente, ponderado, para el efecto de resolución.

En el proyecto está debidamente asentado que lo que se reclama es el pago de las remuneraciones y compensaciones de los meses de diciembre, del mes de diciembre de 2013 y de enero de 2014. ¿En qué mes estamos ahora? En febrero del 2014. Esto es, retribución del mes anterior y, además, para mí, es importante tomar en consideración que estos medios de impugnación que se presentaron ante la autoridad responsable, no obstante que se refieren al pago de retribuciones del mes de diciembre y de enero, un medio de impugnación se presentó desde el 31 de octubre del año próximo pasado, esto es, reclamando ya las retribuciones que ni siquiera se habían actualizado, de diciembre del año próximo pasado.

Y las de enero, las retribuciones de enero, el medio de impugnación se presentó, o los medios de impugnación se presentaron el 14 y 15 del propio mes, precisamente el 7 de febrero nosotros recibimos ya el medio de impugnación.

El 7 de febrero fue, se presentó este medio de impugnación diciendo “oye, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se me han pagado las retribuciones correspondientes a diciembre y enero del presente año”...el 7 de febrero: Simple y sencillamente tomando en consideración la fecha en que se presentó el medio de impugnación ¿podríamos decir que ya transcurrió el plazo razonable aunque no está previsto en la ley, en que se debe de tramitar, darle trámite a un medio de impugnación para ponerlo en estado de resolución y decir: el 7 de febrero ya existía omisión en la resolución el medio de impugnación? Debo advertir que en dos, si no mal recuerdo, en dos proyectos, en dos asuntos ya está cerrada la instrucción, en dos asuntos está para efectos de resolución.

Entonces, realmente yo considero que la responsable está, pues, dentro del plazo razonable para resolver la petición de los ahora actores -me refiero al presidente municipal del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit-. Se están tramitando y están para efectos de resolver.

La autoridad responsable es, precisamente, el presidente municipal y, desde luego, debe resolver dentro del término prudente y razonable para ese efecto, pero al 7 de febrero en que se presenta su medio de impugnación, no podemos decir que haya transcurrido el plazo razonable para ese efecto, y que haya caído en omisión legal para ese efecto.

Por ello comparto el proyecto en sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 24 de 2014 y sus acumulados, se resuelve:

Único.- Es infundada la omisión imputada a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Para pedir se agregue el voto particular que presentaré en su momento.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Secretario. Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación número 20 de 2014, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución de 22 de marzo de 2014 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento ordinario sancionador seguido en contra de la empresa Parametría, Sociedad Anónima de Capital Variable, en la que resolvió imponerle una amonestación pública por no haber señalado la tasa de rechazo general a la entrevista respecto de la encuesta publicada en el diario *El Sol de México* sobre las preferencias electorales en la pasada elección presidencial y, por otra parte, se determinó la no responsabilidad de la empresa Organización Editorial Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios que controvierten la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Lo anterior, porque la falta se circunscribe a la omisión de especificar solamente uno de los requisitos establecidos en los lineamientos contenidos en el Acuerdo CG411/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral sin que ello afecte el resultado de la encuesta, ni la objetividad de la misma, pues únicamente no se especificó en el informe presentado con posterioridad a la difusión de la encuesta, cuántas personas rechazaron la entrevista respectiva.

Por tanto, no se advierte que esa falta sea de la entidad suficiente para graduar la conducta infractora a un estrato superior al de gravedad levísima, si se toma en cuenta que la propia autoridad administrativa electoral responsable, tuvo por cumplidos por parte de la empresa encuestadora todos los demás requisitos exigidos por la normativa, máxime que con los resultados obtenidos en la encuesta se informó a la ciudadanía en general cuáles fueron las preferencias del electorado dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012 respecto de la elección presidencial.

De ahí que en el proyecto se proponga considerar que fue conforme a Derecho la calificación de la falta, así como la individualización de la sanción, ya que la amonestación pública a Parametría, Sociedad Anónima de Capital Variable, es acorde con el hecho infractor y

cumple en el caso con la finalidad de disuadir conductas omisivas en los informes técnicos de publicación a encuestas de esta naturaleza.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio que controvierte la determinación de no responsabilidad de la empresa Organización Editorial Mexicana, pues parte de la premisa equivocada de que al haber publicado la encuesta controvertida estaba sujeta a revisar el cumplimiento de los lineamientos y criterios generales establecidos por el Consejo General.

En el proyecto, se expone que dicha empresa editorial no estaba en aptitud jurídica de observar los criterios generales de carácter científico, concretamente el relativo a especificar la tasa general de rechazo a la entrevista, porque los destinatarios de la norma reglamentaria son las personas físicas y morales que llevan a cabo el proceso de la encuesta, desde su diseño metodológico hasta la obtención de los resultados publicados y, en el caso, ese deber jurídico estaba a cargo de Parametría.

En esas condiciones, es claro que no era exigible a Organización Editorial Mexicana la conducta que pretende el partido político actor en el sentido de garantizar -antes de la publicación de la encuesta- que contara con todos los elementos científicos exigidos por la normativa. De ahí lo infundado del agravio.

Por esas razones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual manera.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 20 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de los efectos señalados en la ejecutoria.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los proyectos listados para esta sesión pública en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor, con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 105, promovido por Bernardo José Miguel Chavira Rentería, con la finalidad de controvertir las providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en las que confirma la Asamblea Municipal del mencionado instituto político en Acapulco, Guerrero, se propone desechar de plano la demanda dado que el acto controvertido no tiene el carácter de definitivo y firme, dado que es susceptible de revisión y modificación por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

En cuanto al juicio ciudadano 167, promovido por Salvador Puente Ramírez, con la finalidad de controvertir de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN la determinación de desechar su petición de información, se propone desechar de plano la demanda, porque el medio de impugnación quedó sin materia, dado que el órgano partidista responsable emitió, en fecha posterior, un diverso acto por el cual dejó a disposición del actor la información solicitada, dejándose a salvo sus derechos para impugnar la nueva respuesta requerida a su petición de información.

Por cuanto hace al recurso de reconsideración 13, promovido por Salvador Fuentes Pedroza, con la finalidad de controvertir la respectiva resolución emitida por la Sala Regional Toluca, se propone desechar de plano la demanda porque el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 17 promovido por Natalio García Reyes, con la finalidad de controvertir la respectiva resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que en la sentencia impugnada no se inaplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral, por considerarse contraria a la Constitución Federal, y tampoco es posible advertir que en ella se hayan analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal formulado por el recurrente, ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 105 y en los recursos de reconsideración 13 y 17, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 167 de este año, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Quedan a salvo los derechos del actor para impugnar, en su caso, la respuesta que recayó a su solicitud de información.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos, se da por concluida.

Que pasen muy buenas tardes.

oOo